Subdirección General de Política Legislativa

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE EFICIENCIA EN LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES, Y SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, INSOLVENCIA Y EXONERACIÓN DE DEUDAS, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 (DIRECTIVA SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA)

4 de agosto de 2021

Índice

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	8
1.1 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS	8 10
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	10
2.1 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA PROPUESTA DE NORMA	20
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS	162
3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	OR NO DEFINIDO. 3 165 176
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS	187
4.1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA	198 208
5 EVALUACIÓN EX POST	208

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE EFICIENCIA EN LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES, Y SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, INSOLVENCIA Y EXONERACIÓN DE DEUDAS, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 (DIRECTIVA SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA).

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	25/3/2021
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE L' MODIFICACIÓN DE LA LEY OF JULIO, DEL PODER JUDIO EFICIENCIA EN LOS JUZGAD PARA LA TRANSPOSICIÓN 2019/1023 DEL PARLAMEN CONSEJO, DE 20 DE JUNIO D DE REESTRUCTURACIÓN PRE DE DEUDAS E INHABILITACIÓ PARA AUMENTAR LA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y EXONERACIÓ QUE SE MODIFICA LA DIF	RGÁNICA CIAL, E DOS DE DE LA TO EU E 2019, EVENTIV ONES, Y EFICIEN REES	A 6/1985, DE 1 DE N MATERIA DE LO MERCANTIL, DIRECTIVA (UE) ROPEO Y DEL SOBRE MARCOS A, EXONERACIÓN SOBRE MEDIDAS ICIA DE LOS STRUCTURACIÓN, EUDAS, Y POR LA

	(DIRECTIVA SOBRE REESTRUCTURACION E INSOLVENCIA).		
Tipo de Memoria	Normal⊠ Abreviada □		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Aspectos relativos a la competencia de los juzgados de lo mercantil		
Objetivos que se persiguen	competencias atribuidas a los juzgados de lo mercantil lo que requiere de ley orgánica. Con ello se persigue completar la reforma que se está llevando a cabo mediante ley ordinaria para para la transposición en España de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (Directiva sobre reestructuración e insolvencia),		
Principales alternativas consideradas	La necesidad de mejorar la regulación vigente y de completar el proyecto de ley ordinaria antes mencionado excluye la consideración de alternativas a la elaboración de un proyecto de ley orgánica.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley orgánica		

Estructura de la norma

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Modifica el apartado segundo del artículo 82

Dos. Se añade un nuevo artículo, el 82 bis

Tres. Se suprime el apartado 6 del artículo 85.

Cuatro. Modifica el artículo 86.

Cinco. Modifica el artículo 86 bis.

Seis. Modifica el artículo 86 ter.

Siete. Se añade un nuevo artículo 86 quáter.

Ocho. Modifica el artículo 98.

Disposición transitoria única. *Procedimientos judiciales pendientes*

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Disposición final segunda. *Modificación de la 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*

Disposición final tercera. Naturaleza de la presente ley.

Disposición final cuarta. Títulos competenciales

Disposición final quinta. Entrada en vigor

Informes recabados

- La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, por el Consejo General del Poder Judicial, y por el Consejo Fiscal.
- Se debe solicitar asimismo informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.

Trámite de audiencia	Ha sido celebrada consulta pública previa de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno del 29/11/2019 al 16/12/2019. Asimismo, se realizará información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en el artículo 149.1.5.ª y 6.ª de la Constitución.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Impacto presupuestario		
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ no afecta a las cargas administrativas	

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	implica un gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo⊠ Positivo ☐

Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de eficiencia en los Juzgados de lo Mercantil, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado real decreto, procede realizar una **memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El Anteproyecto de Ley para la transposición de la Directiva UE 2019/1023 de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, que se está tramitando en la actualidad plantea también la necesidad de ajustar las competencias de los juzgados de lo mercantil y de las secciones especializadas en mercantil de las audiencias provinciales para lograr la efectiva celeridad y eficiencia que reclama la Directiva 2019/1023.

El objetivo perseguido es dimensionar correctamente las materias cuya competencia se atribuye a los citados juzgados y audiencias especializadas, abordando también la vía para permitir que las materias que se trasladarán a los juzgados de primera instancia, como las acciones colectivas en materias de condiciones generales de la contratación, puedan ser atribuidas a una o varias Secciones civiles de la misma Audiencia Provincial.

A fin de ilustrar la situación de colapso que existe en la actualidad en los juzgados de lo mercantil conviene brevemente considerar los datos y estadísticas judiciales plasmadas en el Informe la Justicia Dato a Dato del año 2019 elaborado por el CGPJ.

La siguiente Tabla, nos permite observar la duración media de los asuntos concluidos en los órganos de la jurisdicción civil (en meses):

Órganos de la Jurisdicción Civil

	2019	2018	2017	2016	2015
Juzgados de 1ª Instancia	7,9	7,1	6,1	5,9	5,3
Juzgados de Familia	4,8	5,0	5,0	4,7	4,7
Jdos. de 1ª Instancia e Instrucción	7,5	7,3	7,2	7,2	6,9
Jdos. Violencia sobre la Mujer	7,2	6,6	6,5	6,0	6,1
Juzgados de lo Mercantil 47	54,9	53,1	49,0	44,8	41,6
Audiencias Provinciales	8,6	7,5	6,6	6,1	6,2
T.S.J Sala Civil y Penal	3,8	4,4	4,9	4,6	4,6
T. Supremo. Sala 1 ^a	20,0	18,9	16,3	14,9	15,4

Fuente: Informe la Justicia Dato a Dato, Año 2019- CGPJ

Con estos datos queda patente que la duración de los asuntos en los Juzgados de lo Mercantil, en 54,9 meses no solo es con diferencia la instancia más colapsada, sino que revela la acuciante necesidad de abordar esta reforma.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

Los criterios seguidos se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al cumplir con las exigencias previstas en la Directiva 2019/1023 y con la necesaria reforma de la actual normativa evitando la dispersión en aras de la simplificación; así como en

los principios de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Se pone de manifiesto que la norma es acorde al principio de proporcionalidad, pues su objetivo es mejorar el funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil y de las secciones especializadas en las Audiencias Provinciales.

En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y será sometido al trámite de audiencia e información pública contenido en el artículo 26.6 de la misma ley.

1.3 Análisis de alternativas

Este anteproyecto de ley orgánica que acompaña Anteproyecto de Ley para la transposición de la Directiva UE 2019/1023 de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, viene a mejorar la regulación actual y por ello no se ha contemplado la alternativa de no abordar el ajuste propuesto en el reparto competencial de los juzgados de lo mercantil y los de primera instancia, así como de los asuntos de que han de conocer las secciones civiles especializadas de las Audiencias Provinciales.

1.4. Inclusión en el Plan Anual Normativo 2021

La presente propuesta se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo 2021, como iniciativa de rango legal promovida por el Ministerio de Justicia.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

La Directiva 2019/1023 impone a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para asegurar que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente (artículo 25, letra "b").

La rapidez beneficia fundamentalmente a los acreedores, pero también al deudor. A los acreedores, porque una satisfacción tardía vulnera las legítimas expectativas de cobro; y al deudor y a los administradores de la persona jurídica deudora, porque aspiran a que esa situación excepcional que caracteriza al concurso de acreedores finalice cuanto antes. La eficiencia, íntimamente unida a una tramitación ágil, se manifiesta en muy distintos aspectos del procedimiento, entre los que tiene especial importancia el mantenimiento de aquellas unidades productivas existentes en la masa activa que, con las adecuadas medidas de reestructuración, sean objetivamente viables.

La Directiva no especifica qué medidas deben adoptarse para conseguir ese doble objetivo, por lo que corresponde a cada Estado adoptar aquellas medidas que, atendiendo a la realidad de su legislación, se consideren más adecuadas para conseguir esas finalidades.

El análisis de los concursos de acreedores tramitados en España pone de manifiesto que el señalado doble objetivo de rapidez y eficiencia dista mucho de haberse alcanzado con la promulgación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, y las sucesivas reformas. Los procedimientos concursales, salvo excepciones, duran demasiado tiempo. Las cuestiones procesales prevalecen sobre lo que esencial en caso de insolvencia: el rápido y eficaz tratamiento de la situación de crisis.

En la realidad española no son infrecuentes casos en los que la insolvencia de un deudor provoca, antes o después, la insolvencia de quién en el concurso del primero ostentaba la condición de acreedor, y así sucesivamente.

En una economía en la que la mayor parte de las empresas son de muy limitadas dimensiones, el impago de un crédito o la demora en la percepción de lo debido, pueden condicionar la subsistencia de esa empresa acreedora, y afectar, como efecto reflejo, a otra u otras. Las cadenas de insolvencias tienen efectos devastadores para la economía y para el empleo.

Es por ello que, mediante la presente ley orgánica, y en paralelo a las mejoras, que va a introducir la ley ordinaria de transposición de la Directiva 2019/1023 se pretende mejorar el reparto de competencial actualmente establecido para los Juzgados de lo mercantil y para las secciones

especializadas de las Audiencias Provinciales y correlativamente el de los juzgados de primera instancia y el de las demás secciones de las Audiencia Provinciales.

En cuanto a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de los ajustes que requiere el artículo 45 por el nuevo reparto competencial, se ha procedido a dotar de unas reglas en favor de los Juzgados de lo Mercantil en los tres casos en que cabe que se produzca la cuestión competencial (acumulación de acciones, de procesos y reconvención).

La introducción de los Juzgados de lo Mercantil mediante la L.O. 8/2003a los que se les atribuía competencia sobre diversas materias de carácter civil y mercantil (art. 86 ter 2 LOPJ), que hasta ese momento eran conocidas por los Juzgados de Primera Instancia, no vino acompañada por el establecimiento de un "forum conexitatis", como es usual cuando se crea un tribunal especial, que resolviera los problemas de heterogeneidad competencial derivados de la conexidad que ineludiblemente se produce en diversos supuestos.

Esto ha supuesto que durante casi quince años haya existido una situación de confusión legislativa en orden a admitir o no la acumulación de acciones, de autos o la reconvención cuando alguna de las acciones no era competencia del tribunal que originariamente iba a conocer o estaba conociendo del asunto. El Tribunal Supremo sólo se ha pronunciado al respecto en relación con la posibilidad de acumular la acción reclamación de cantidades adeudadas por la sociedad (competencia de los Juzgados de Primera Instancia) y la de responsabilidad social dirigida contra el administrador (competencia de los Juzgados de lo Mercantil), admitiendo tal posibilidad cuando ambas acciones sean presentadas ante los Juzgados de lo Mercantil (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 539/2012, de 10 de septiembre, recurso núm. 2149/2009 y núm. 315/2013, de 23 de mayo, recurso núm. 417/2010).

Para dar certidumbre a todos los supuestos que puedan plantearse, muy frecuentes en los casos de Derecho de la competencia, y en la misma línea de primar el principio de especialidad que apuntaba el Tribunal Supremo (pues no puede olvidarse que los Magistrados de lo Mercantil son especialistas dentro de la jurisdicción civil, cuyas materias también han de dominar), se propone una

nueva redacción de los artículos 73.1.1°, 77.2 y 406.2 LEC, estableciéndose un "forum conexitatis" en favor de los Juzgados de lo Mercantil en los tres casos en que cabe que se produzca la cuestión competencial (acumulación de acciones, de procesos y reconvención).

2.1 Novedades introducidas por la propuesta de norma

La reforma incluye un artículo único de modificación de Ley Orgánica del Poder Judicial. Una disposición final primera que modifica los 45, 73.1, 77.2 y 406.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y una disposición final segunda que modifica la disposición adicional primera de la Ley 17/2001, de Marcas.

Las novedades de la reforma son las siguientes:

A. Supresión de la competencia atribuida en determinadas materias a los Juzgados de lo mercantil y de las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales:

- 1º. Se suprime la competencia de los Juzgados de lo mercantil para conocer de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios. Estas competencias pasan a atribuirse a los Juzgados de Primera Instancia.
- 2º. Se suprime la competencia de los Juzgados de lo mercantil para que, por excepción a la competencia que tienen reconocida en materia de transporte terrestre, marítimo y aéreo, sean competentes para conocer de las cuestiones a que se refieren el Reglamento (CE) nº 261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos; el Reglamento (CE) nº 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; el Reglamento (UE) nº181/2011, del Parlamento Europa y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar; y el Reglamento (UE) número 1177/2010, del Parlamento Europa y

del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar o por vías navegables. Estas competencias pasan a atribuirse a los Juzgados de Primera Instancia.

3º. Se suprime la competencia de las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales del conocimiento de las materias relativas a las condiciones generales la contratación tanto de los recursos contra las sentencias estimatorias o desestimatorias de las acciones individuales que se hubieran ejercitado ante los Juzgados de Primera Instancia, competencia adicionada, como de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios, que era una competencia originaria.

B. Asunción de competencias atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia.

A la citada reducción de las competencias atribuidas de los Juzgados de lo mercantil se contrapone la de volver a residenciar en estos Juzgados el conocimiento de los concursos de acreedores de aquellas personas naturales que no sean sujetos mercantiles. Se recupera así una competencia original perdida. Si la especialización es un logro, lo tiene que ser para toda clase de deudores. La condición civil del deudor no constituye argumento consistente para continuar atribuyendo a jueces no especializados la competencia para conocer de estos concursos. Pero, además, la nueva concepción de la exoneración del pasivo insatisfecho de la que parte la Directiva 2019/1023, que de ser un beneficio ha pasado a ser un derecho cuando concurran determinadas condiciones, aconseja que sean especialistas los que conozcan de estas solicitudes.

Con ello se permite una mayor seguridad jurídica y homogeneidad en un tema tan sensible donde la disparidad de criterios debe minimizarse al máximo. Con este objetivo se establece por la Ley, en el artículo 86.4, que en todas aquellas provincias en las que exista más de un Juzgado de lo mercantil, los concursos de deudores personas naturales se repartan a uno solo; y, si fueran más de

cinco, a dos o más igualmente determinados. En aquellas provincias en que así se ha hecho, los resultados han sido positivos.

C. Medidas de mejora de la organización del reparto.

1º Se prevé la posibilidad en el art.98 de que el Consejo General del Poder Judicial pueda acordar que en aquellas provincias en que existan más de cinco Juzgados de lo mercantil, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinados asuntos de entre los que sean competencia de estos Juzgados.

2º En segunda instancia, se prevé en el nuevo artículo 82 bis, que si las Secciones de una misma Audiencia especializadas en lo mercantil fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de los Juzgados de lo mercantil entre esas Secciones, con lo que se consigue una mejor especialización de cada una de ellas. De este modo, por ejemplo, podrán existir Juzgados especializados y Secciones especializadas única y exclusivamente en concursos de acreedores o especializados única y exclusivamente en materia de propiedad intelectual e industrial, competencia desleal y publicidad.

3º Se prevé, también en el nuevo artículo 82 bis, que el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, pueda acordar que una o varias Secciones civiles de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia sobre las materias que se les trasladan con la reforma o sobre cualesquiera otras y ello para no perder las ventajas de especialización que hasta ahora gozaban las materias que se trasladan a los juzgados de primera instancia y a las Secciones civiles.

D. Ajustes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifican los artículos 45, 73.1,77.2 y 406.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en concordancia con la competencia que se traslada a los juzgados de lo

mercantil, y para establecer un "forum conexitatis" en favor de los Juzgados de lo Mercantil en los tres casos en que cabe que se produzca la cuestión competencial (acumulación de acciones, de procesos y reconvención).

2.2 Entrada en vigor y vigencia de la norma

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

El anteproyecto de ley supone la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que es preciso del rango normativo de orgánica. Únicamente, para favorecer que en el mismo texto legislativo se localicen reformas conexas, se incluyen las disposiciones finales primera y segunda, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Marcas, que tienen carácter de ley ordinaria.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias

La reforma se apoya en las competencias que en materia de Administración de Justicia y de legislación procesal que corresponden al Estado en virtud del artículo 149.1. 5ª y 6ª de la Constitución.

3.2 Impacto presupuestario.

El impacto de este anteproyecto de ley orgánica en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica extra. Asimismo, es preciso indicar que la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

En suma, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones ni de otros gastos del sector público.

3.3 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Por tanto, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

3.4 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es nulo.

3.5 Otros impactos

El objetivo de la norma, coincidente con el de la Directiva (UE) 2019/1023 que transpone, busca en síntesis, que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, sin que ello tenga repercusiones específicas de carácter social o medioambiental o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al <u>impacto en la familia</u>, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene impacto nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al <u>impacto en la infancia</u>, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto nulo.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

4.1 Trámite de consulta pública

Ha sido celebrada consulta pública previa de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno del 29/11/2019 al 16/12/2019. En este caso, comparte el trámite con el del anteproyecto de ley para la transposición de la Directiva UE 2019/1023 de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva UE 2017/1132. En concreto, se formulaba en la pregunta 23:

"23. ¿Considera que la atribución a los Juzgados de Primera Instancia de la competencia en materia de concursos de persona natural que no sea empresario, operada mediante reforma de 2015 (Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial), ha respondido favorablemente a los objetivos de lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales y un mejor reparto de los asuntos entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil?

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa:

- ¿qué distorsiones en el ámbito preconcursal y concursal ha podido producir la mencionada reforma?
- ¿cree que sería oportuno revertir la reforma para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil la competencia de los concursos de persona natural que no sea empresario? "

En este trámite han sido recibidas alegaciones del bufete Uría y Menéndez, la Asociación Profesional de Administradores Concursales Sainz de Andino (APACSA), el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), el Consejo General de Economistas, la Asociación Española de Banca (AEB), la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC), el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles de España, el Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB), la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), la Sociedad Limitada Profesional QUABBALA y la Catedrática de Derecho Civil (UCM) Matilde Cuena Casas. El estudio resumido de las propuestas recibidas se incluirá en anexo adjunto a esta memoria.

4.2 Trámite de audiencia e información pública

Se realizará información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.

4.3 Informes evacuados

La propuesta debe ser informada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal.

Se debe solicitar asimismo informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.

.

5. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con el Plan Anual Normativo de 2021, la presente norma no aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.